

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hagar Pianatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Modificando y refundiendo los preceptos reguladores de la contribución general sobre la renta.

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 2)

a) Los hijos varones mayores de 23 años. Se exceptúan los incapacitados legalmente que no tengan peculio con renta superior a 10.000 pesetas.

b) Los hijos menores de 23 años y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 10.000 pesetas anuales, salvo en el caso de que la renta de tales peculios haya sido computada en los ingresos del padre.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley.

Art. 19. La renta imponible que resulte por aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley, será gravada a los tipos correspondientes a la siguiente escala:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipos impositivo por 100
0 y 100.000 pesetas	—
100.000'01 y 125.000 "	2'50
125.000'01 y 150.000 "	2'90
150.000'01 y 175.000 "	3'85
175.000'01 y 200.000 "	4'60
200.000'01 y 250.000 "	5'90
250.000'01 y 300.000 "	7'55

Porción de renta imponible comprendida entre:

Tipos impositivo por 100

300.000'01 y 400.000 "	10'05
400.000'01 y 500.000 "	13'35
500.000'01 y 600.000 "	16'65
600.000'01 y 700.000 "	20'—
700.000'01 y 800.000 "	23'30
800.000'01 y 900.000 "	26'65
900.000'01 y 1.000.000 "	29'85
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas	33'—

Los contribuyentes solteros, varones y mayores de 25 años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente uno coma tres. La misma regla se aplicará a los viudos varones, mayores de 25 años, que carezcan de descendientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la contribución sobre la renta exclusivamente por la imposición real.

Art. 20. De la cuota obtenida por la aplicación de la escala anterior se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO SEGUNDO

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta

CAPITULO I

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición

Art. 21. Las cuotas de la contribución general sobre la renta se devengarán el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del período impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualesquiera que sean su naturaleza y clase.

Art. 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución, con exclusión de las multas, se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcancen los bienes recibidos del causante.

Art. 23. Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan domicilio en ninguna de las provincias españolas serán gravados en la que radique el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en la que corresponda al Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 2.º de esta Ley serán gravados en la capital de la nación.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los ingresos que constituyan la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varias las provincias en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre las mismas, y, a falta de su elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellas.

Art. 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez. No obstante, podrá acordarse el fraccionamiento o aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por esta contribución, ateniéndose a las siguientes condiciones:

a) Cuando las cuotas liquidadas correspondan a un solo ejercicio económico podrá fraccionarse su pago, siempre que el ingreso de la totalidad de las expresadas cuotas tenga lugar dentro de los seis meses siguientes al en que fueron notificadas las liquidaciones respectivas.

b) Si las cuotas liquidadas se refiriesen a dos o más anualidades podrá asimismo fraccionarse el pago de su importe, debiendo quedar efectuado el ingreso de la totalidad del débito dentro de los dieciocho meses siguientes al día en que se notifiquen las liquidaciones fraccionadas.

c) En caso de reclamación económico-administrativa podrá acordarse el aplazamiento de pago de las cuotas impugnadas, siempre que por el deudor se ofrezca caución bastante para quedar perfectamente garantidos los intereses del Tesoro. Podrá acordarse asimismo análogo aplazamiento en los casos de intervención del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, y

d) No podrá concederse el fraccionamiento de pago de unas cuotas cuyo ingreso hubiere sido aplazado por aplicación del apartado c) de este artículo.

CAPITULO II

De la declaración

Art. 25. Están obligados a presentar declaración:

a) Toda persona cuya renta imponible sea superior a 100.000 pesetas.

b) Toda persona a quien la Administración requiera por escrito, aunque no esté sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, y

c) Toda persona que tenga alguno de los signos externos enunciados en el artículo 28, con las características que reglamentariamente se establezcan.

La declaración será suscrita por la persona obligada a prestarla, o, en su caso, por su representante legal o apoderado.

La declaración deberá comprender necesariamente todos los elementos determinantes y constitutivos de la renta, estimados según los preceptos de esta Ley, y todos los signos externos enumerados en el artículo 28, reunidos por el declarante, con las características que por vía reglamentaria se determinen.

La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que ésta requiera, así como la de registrar y justificar debidamente los ingresos y gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente y en el plazo y forma que la Administración determine. Si los elementos constitutivos de rentas se obtuviesen en más de un Municipio se expresará separadamente los correspondientes a cada uno con la debida distinción de conceptos.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible quedarán exentas de responsabilidad por esta causa siempre que consignen el lugar en que se obtengan las rentas o productos y los hechos o fuentes en que haya de basarse la estimación de la base impositiva.

Art. 26. Toda persona o entidad que satisfaga o abone a otra residente en el extranjero utilidades o rendimientos sometidos a esta contribución, y en cuantía superior a pesetas 100.000 al año, estará obligada a declarar a la Administración dicho pago o abono, así como a retener la cuota de la liquidación que oportunamente proceda, siendo responsable del pago de dicha cuota en calidad de segundo contribuyente.

Si las utilidades o rendimientos fueren de cuantía inferior a 100.000 pesetas anuales será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, siempre que mediare orden concreta de la Administración precisando la cuota a retener. Esta orden se producirá cuando por la acumulación a un mismo titular de ingresos procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir por este concepto.

CAPITULO III

De la administración de la contribución

Art. 27. En vista de las declaraciones y previa la comprobación administrativa de las mismas, con los documentos y antecedentes que la Administración posea se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la determinación de la deuda tributaria.

Art. 28. La estimación de la renta imponible podrá basarse en los signos externos que indique la renta consumida o percibida, ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Como signos externos de renta gastada o consumida se considerarán los siguientes:

a) El valor en renta o alquiler de la habitación, incluido el de quintas, villas, cármenes, torres, parques y, en general, cualesquiera otros inmuebles de esparcimiento o recreo.

b) Los automóviles, coches, aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.

c) El número de servidores.

d) La celebración de fiestas, recepciones o cualquiera otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse

como ostentación suntuaria, incluso las estancias, con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad, en hoteles o establecimientos análogos.

Segunda. No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta del contribuyente la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio u otro ministerio de carácter público.

Tercera. El uso de automóviles, carruajes o caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

Cuarta. Del cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los Instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá en ningún caso inquisición sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieran apreciado.

Quinta. Como signos externos de renta percibida se considerarán:

a) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, industriales y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

b) La posesión de tierras, edificios, solares, minas, patentes y demás bienes muebles o inmuebles, en cuanto produzcan una renta a su propietario o sean susceptibles de producirla en la forma, estado y circunstancias en que

tales bienes se encuentren en el momento de practicar la estimación.

c) La relación de empleo o ejercicio de función pública, en cuanto sea remunerada como tal prestación de servicios personales con carácter dependiente o independiente.

d) El ejercicio de empleo o cargo directivo en empresa de cierta importancia, sea de carácter privado o paraestatal.

e) Cualquiera otra clase de fuentes de rentas que se determinen reglamentariamente por la Administración.

Sexta. La valoración de los signos externos será realizada por la Administración mediante métodos objetivos adecuados a las circunstancias en cada provincia y para un tiempo determinado.

Cuando se trate de ingresos incluidos en la contribución sobre utilidades, la referida valoración se ajustará a las normas y bases señaladas en aquella contribución.

Séptima. Las valoraciones correspondientes a los distintos signos de renta gastada o percibida se fijarán por el Ministerio de Hacienda mediante Orden acordada en Consejo de Ministros y publicada en el "Boletín Oficial del Estado", previo informe del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

Octava. El hecho de que el contribuyente haya realizado la declaración de renta imponible y de que exista una estimación directa de aquélla no excluye la aplicación de los métodos de signos externos por renta gastada y percibida, cuando los resultados de la estimación por signos externos excedan en más de un quinto del importe determinado por estimación directa.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 6.701

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso para la adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa

Por decreto de la Presidencia del día 23 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante concurso, de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda y Economía).

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Audiencia Territorial

Núm. 6.703

Vacante el cargo de Juez de paz propietario de Valtorres, por fallecimiento del que venía desempeñándolo, se anuncia su provisión a concur-

so de méritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, a fin de que los aspirantes presenten solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Ateca durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1954.
José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 17

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, se anuncia a concurso de méritos la provisión del cargo vacante de Juez de paz propietario de Fuendetodos a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Belchite durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1954.
José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 6.700

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de impresos para las oficinas municipales, se anuncia pública subasta para contratar este suministro.

Las partidas a contratar figuran en el oportuno pliego de condiciones, donde se detallan igualmente los modelos a que corresponden, y son los siguientes:

Primera. Modelos 1 al 60, por pesetas 30.475 en baja.

Segunda. Modelos 61 al 129, por 32.168 pesetas en baja.

Tercera. Modelos del 130 al 200 por 22.965 pesetas en baja.

Cuarta. Modelos del 201 al 269, por 21.555 pesetas en baja.

Quinta. Modelos del 270 al 336, por 16.538 pesetas en baja.

Sexta. Modelos del 337 al 402, por 20.410 pesetas en baja.

Todas estas partidas pueden ser optadas por los licitadores en su totalidad o en parte, y la oferta girará alrededor de cada una de estas cantidades.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la

publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Oficialía Mayor, en horas de once a trece.

Las proposiciones irán reintegradas con timbre de clase 6.^a y póliza municipal de 1.⁵⁰ pesetas, y a ellas, y en sobre aparte, se acompañará documento de identidad del proponente, resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal la cantidad de 3.500 pesetas en concepto de fianza provisional, certificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales y declaración de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o incapacidades señaladas para ser contratista.

La apertura de pliegos se verificará al día siguiente hábil a aquel en que termine la presentación de los mismos, efectuándose a las trece horas, en el Salón de Sesiones, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

Si las proposiciones se verificasen por poder, éste deberá ir bastanteado por uno de los Letrados de la Corporación: D. José-María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1954. El Alcalde-Presidente, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle, núm., enterado de los pliegos de condiciones para el suministro de impresos, con destino a las Dependencias municipales, con los que está conforme y acepta en un todo, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se ofrece a dicho suministro por las cantidades siguientes: (especificuense las partidas por orden correlativo, y al lado de cada una de ellas señálese en letra la cantidad por que se propone realizar el suministro), comprometiéndose a que la clase de papel empleado sea el señalado en los referidos pliegos.

(Fecha y firma)

Núm. 18

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, aprobó el padrón del arbitrio sobre la riqueza urbana del término municipal, correspondiente al año 1955.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, queda el expediente expuesto al público en la Sección

de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Durante el expresado plazo, los propietarios interesados podrán examinar el documento cobratorio y presentar las reclamaciones oportunas, las cuales sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

Los contribuyentes que deseen satisfacer de una sola vez y por todo el año las cuotas de este arbitrio podrán solicitarlo de la Corporación municipal del 1 al 15 de enero próximo, a cuyo efecto se les facilitará los oportunos impresos en la Sección de Hacienda y Presupuestos.

Por el referido pago anticipado se deducirá a favor del contribuyente el 1 por 100 del importe de las cuotas, siempre que se hagan efectivas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación municipal accediendo a dicho pago adelantado. En caso contrario, pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20 por 100 de su importe.

Los propietarios que deseen domiciliar el pago en cualquier entidad bancaria de esta plaza podrán solicitarlo por escrito de la Corporación municipal, durante la primera quincena del próximo mes de enero, acompañando relación detallada de las fincas a que se contrae su petición.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1954. El Alcalde, Luis Gómez Laguna.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 19

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Santiago Polo, Presidente de la Comunidad de Regantes de La Vilueña (Zaragoza), solicita la concesión de cincuenta litros de agua por segundo, derivados de la "Rambla del Molino" por medio de un pozo colector circular de 3 metros de diámetro y 5'80 de profundidad. Las paredes del pozo son de mampostería, de 35 centímetros de espesor, y está rodeado de un anillo de piedra en seco y de grava de un metro. A él llegan dos galerías de

captación de 20 metros de longitud: una en dirección a la Rambla, y la otra, formando un ángulo con la anterior de 170°, y parte una tubería de conducción a una balsa, propiedad de la Comunidad, de 516'60 centímetros y diámetro interior de 30 centímetros.

Tienen por objeto las citadas obras el riego de 50 hectáreas de terreno.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos, a partir de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente, en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (Paseo del General Mola, número 26, 1.^o).

Zaragoza 28 de diciembre de 1954. El ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 6.697

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Habiendo sufrido extravío el documento que a continuación se relaciona:

Vale de harina expedido por el almacén de Villanueva de Huerva el día 11 de noviembre de 1954, con el número K. 19.446, a favor de D. Vicente Gascón Vaquero, de Villanueva de Huerva, correspondiente a su entrega en el mismo de 950 kilogramos de trigo para maquila,

Se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín" se considerará anulado el original del documento de referencia y será expedido el correspondiente duplicado, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1954. El Jefe provincial: P. A., M. Dessy.